

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2015-0098-16

Teniendo en cuenta que este proceso, **se está tramitando de conformidad a los lineamientos del Código de Procedimiento Civil**, se Dispone:

Ordénase a los señores peritos, aclarar y complementar el dictamen, en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora, para lo cual se les concede un término de diez días, comuníqueseles por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2012-219-18

Teniendo en cuenta que el auto 27 de abril del año en curso (Fol 857), **no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, se **NIEGA** lo deprecado por la apoderada del demandante, a folio 862.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (3)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2012-219-18

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que aprobó el avalúo presentado por el señor liquidador, frente al inmueble trabado en esta actuación, se **CONSIDERA:**

Reza el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., sobre los avalúos:

**“Tratándose de bienes inmuebles el avalúo será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...”** lo resaltado es fuera de texto.

Pues bien, al contrario de lo afirmado por la apoderada del deudor, a folio 703 de la encuadernación, el liquidador, aportó constancia de declaración y/o pago del impuesto predial, para el año de 2021, en donde aparece un avalúo de \$1.142.380.000., valor que, si se le incrementa el 50%, se llega al ítem final de \$ 1.713.570.000, **que corresponde al avalúo presentado por el liquidador.**

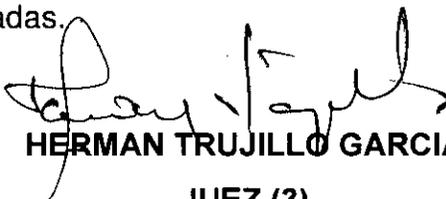
Amen, que, dentro del término del traslado del mencionado avalúo, **el actor**, no hizo manifestación alguna, por lo que se procedió a su aprobación.

De lo anterior, se concluye, sin el menor asomo de duda, que el auto recurrido es ajustado a derecho, por lo que no se accederá a la reposición planteada, negándose la concesión del recurso de apelación deprecado como subsidiario, pues el proveído, no se encuentra enlistado como tal.

**Por lo anterior, se RESUELVE:**

- 1.- Mantener incólume el auto recurrido.
- 2.- Negar la concesión del recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, por las razones indicadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (3)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2012-0219-18

En conocimiento de las partes, para los fines legales a que haya lugar las manifestaciones de la apoderada del actor, sobre el estado de abandono del inmueble cautelado en este asunto. Así mismo, a la profesional, en relación con la caución solicitada, se dispuso lo pertinente en la diligencia de posesión del auxiliar.

De la rendición de cuentas que hace el liquidador saliente (fol. 879 a 903 y 914 a 918), se les corre traslado a las partes, por el término de diez días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (3)**

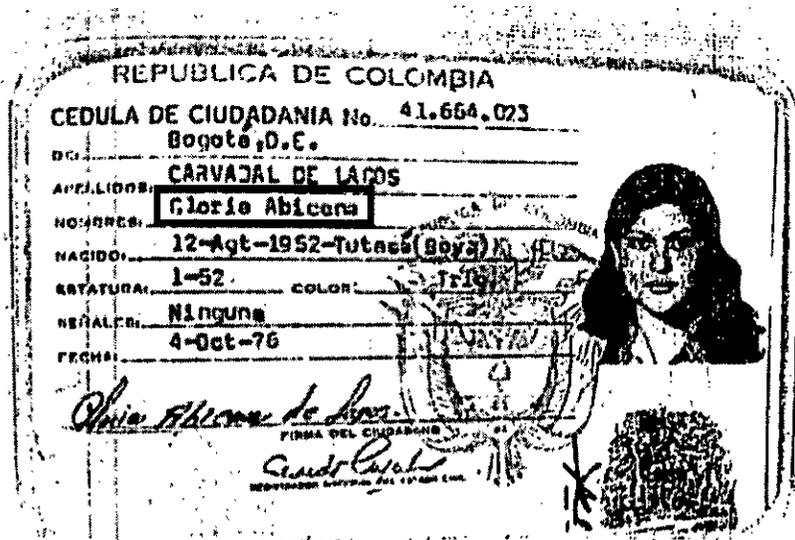
<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-018-2013-00771-00
Parte Demandante	MARÍA ELISA ROJAS DE VARGAS; CUSTODIA ROJAS DE ZORRO; JAIME VARGAS ROJAS; ORLANDO VARGAS ROJAS; MERY VARGAS ROJAS; ISIDORO VARGAS ROJAS ROSALBA VARGAS ROJAS; HÉCTOR VARGAS ROJAS y ÁLVARO PACHECO ROJAS
Parte Demandada	Expreso Sur Oriente S.A.; GLORIA AVICENA CARVAJAL DE LAGOS; Buses Rojos LTDA; Fermín Palacios Marín (Q.E.P.D.) y José Parmenio Garzón (Q.E.P.D.)
Clase de Proceso	<b>Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual</b>
Asunto	Auto adopta medida de saneamiento – Corrige auto admisorio de la demanda – Ordena notificar nuevamente.

Revisado el plenario, se advierte el yerro en el nombre de la demandada Gloria Carvajal De Lagos, dado que, según copia del documento de identidad de la misma, visible a folio 53 del cuaderno denominado "Fiscalía 52" el nombre correcto es **GLORIA ABICENA CARVAJAL DE LAGOS** y no como quedó consignado en el auto admisorio de la demanda adiado 7 de febrero de 2014. Lo anterior, se corrobora con la copia de la Cédula de Ciudadanía de la citada:



Ahora bien, en virtud del art. 286 del Código General del proceso que reza: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se procederá con la corrección del error avisado.

Por otra parte, dentro del acápite "VIII. NOTIFICACIONES", en lo concerniente a la demandada memorada, la parte actora manifestó que su dirección de notificaciones es "Calle 24 No. 68 H-52 Sur", como se demuestra a continuación:

VIII. NOTIFICACIONES.	
• Al tercero civil <b>BUSES ROJOS LIMITADA</b> en la Calle 17 No. 120-10 de Bogotá.	/
• Al tercero civil <b>EXPRESO SUR ORIENTE S.A.</b> en la Calle 27 Sur No. 4-47 de Bogotá.	/
• Al tercero civil <b>GLORIA AVICENA CARVAJAL DE LAGOS</b> , en la Calle 24 No. 68 H-52 Sur de Bogotá.	/
• Al tercero civil <b>FERMIN PALACIOS MARIN</b> , en la Transversal 33 No. 95-43 de Bogotá.	/
• Al tercero civil <b>RODRIGO HERNAN PALACIOS</b> , de quien desconocemos la dirección de su domicilio o residencia.	?
• Al suscrito apoderado de la parte civil, en la Secretaría del despacho o en mi oficina de la Calle 26A No. 13-97 Of. 1403 de Bogotá, Tel: 6-552563 y 314-4451622.	/

Del Señor Juez,

  
**VICTOR ALFONSO ORZCO COLLAZOS**  
C.C. No. 16.712.954 de Cali-Valle  
T. P. No. 86960 del C.S de la Judicatura.



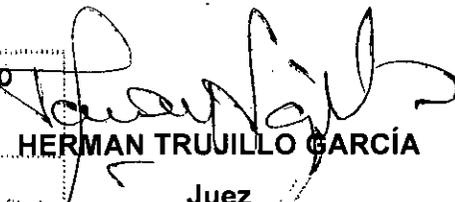
Sin embargo, la notificación que trata del art. 315 y 320 del C.P.C., efectuada por el extremo interesado, no se surtió en legal forma, puesto que el envío, tanto del Citatorio para diligencia de notificación personal como la notificación por aviso, se remitió "CRA 25 NO. 37-26 SUR INT 4 APTO 305", lo que no concuerda con lo conocido, según lo indicado en el libelo demandatorio por la parte demandante; más cuando, en la investigación por parte del ente investigador del suceso, Fiscalía 52 Seccional, la misma demandada aporta una dirección, expediente conocido por los demandantes y su apoderado judicial.

Para subsanar las irregularidades señaladas en líneas anteriores, y evitar futuras nulidades, se **DISPONE**:

1. **CORREGIR** el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2014, en el sentido que, el nombre correcto de la demanda es GLORIA **ABICENA** CARVAJAL DE LAGOS y, **no** como allí se indicó.
2. **APARTARSE** del Inciso 2° del proveído calendado el 11 de abril de 2014, única y exclusivamente, a lo relacionado con el emplazamiento de la señora GLORIA ABICENA CARVAJAL DE LAGOS.
3. **SE ORDENA NOTIFICAR** en debida forma a la demandada **GLORIA ABICENA CARVAJAL DE LAGOS**, de acuerdo a los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta los datos mencionado en precedencia, bajo los apremios del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

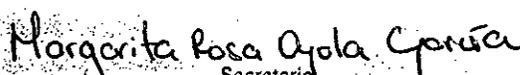
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  
Secretaría  
Notificación por Estado

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° **118** fijado

Hoy **06 SEP 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-0414-21

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior, quien confirmó la sentencia proferida en los autos.

Secretaria, practique la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-350-22

Visto el informe secretarial que precede, se señala la hora de las 10:00 del día 20 del mes de Octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 373 del C.G.P.**, en donde se practicarán las pruebas decretada en los autos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-0373-23

Para resolver el recurso de reposición impetrado en contra del auto que negó el reconocimiento de la cesión hecha por la parte demandada, **SE CONSIDERA:**

1.- En los procesos de pertenencia, como es el caso que nos ocupa, la demanda se debe dirigir en contra de las personas que posean derechos reales sobre el inmueble, es decir, contra los propietarios inscritos.

Lo anterior, en razón, que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se le ordena al registrador, cambiar la titularidad del bien, de los demandados, a los demandantes.

En línea con lo dicho, no hay lugar a ceder derechos en litigio, respecto de los que no existe discusión de ninguna especie, pues no se discute la propiedad, más aún, tratándose de bienes inmuebles, acontece lo siguiente.

2.- El artículo 1857 del Código Civil, sentencia:

*“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

**La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.**

*Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”- lo resaltado es fuera de texto-*

Aplicando la norma en cita, se establece sin el menor asomo de duda, que, la parte demandada, propietaria inscrita del inmueble, para ceder, vender, o donar sus derechos, debe hacerlo a través de escritura pública, conducta que no ocurre en este caso.

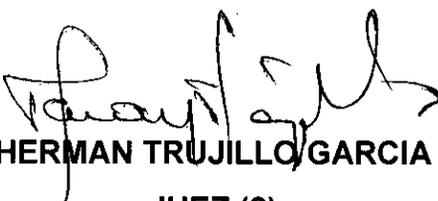
3.- Amén, que, en caso de admitirse la cesión, la sentencia no produciría, efectos frente a dichos terceros.

Por lo anterior, no se accederá a la reposición planteada.

Conforme con lo anterior, **se RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto de 27 de mayo del año en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-0373-23

Previo a reconocer personería, los señores VELEZ VEGA, acrediten la condición, con la que comparecen a este proceso.

Teniendo en cuenta que el auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., fue recurrido oportunamente, se reprograma la misma, la cual se llevará a cabo a la hora de las 10:00 del día 6 del mes de Octubre del año en curso, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

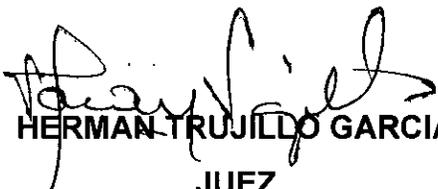
Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2015-0106-31

Hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados por la parte pasiva, para pagar las condenas impuestas en la sentencia. **Oficiese.**

Igualmente, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2005-0039-34

**En el efecto Devolutivo** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del deudor, en contra del auto de 25 de marzo, que rechazó de plano la nulidad deprecada por dicha parte.

En consecuencia, por Secretaría y a costa del apelante, expídase copia de todo el expediente, para que se surta la alzada, en el término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso.

Obsérvese el contenido del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2010-0509-34

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, quien confirmó la sentencia proferida en este asunto.

Por **Secretaría** líbrense los oficios ordenados en la sentencia, con destino a la Notaria 49 y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Igualmente, practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2010-0302-38

En lo atinente a la diligencia de entrega, se le ordena a la apoderada de la actora, estarse a lo resuelto en el auto de 17 de septiembre de 2021 (fol. 344), en virtud que, a la fecha, no se ha elaborado el dictamen.

**Se requiere** a los peritos, bajo los apremios de ley, para que rindan el dictamen encomendado, en el término de quince días. Comuníqueseles por **Secretaría** y por el medio más expedito.

En el evento de estar consignados los dineros fijados para los gastos del perito GERMÁN CORREDOR, hágasele entrega de los mismos

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2021-0039

Personería a NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO, como apoderada de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

De las excepciones formuladas por el extremo pasivo, se le corre traslado a la actora por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00115 00.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria es ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

Así mismo, se aprueba liquidación de crédito aportada, dado que no hubo objeción alguna.

Por otro lado, envíese esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia como lo dispone en numeral 4º del auto adiada el 25 de mayo de 2022. Ofíciase

Notifíquese,

El Juez,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> fijado
Hoy <u>06 SEP 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MÁRGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00270 00.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria es ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

Así mismo, se aprueba liquidación de crédito aportada, dado que no hubo objeción alguna.

Por otro lado, envíese esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia como lo dispone en numeral 4° del auto adiada el 5 de julio de 2022. Oficiese

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SEP 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00293 00.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria es ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

Así mismo, se aprueba liquidación de crédito aportada, dado que no hubo objeción alguna.

Por otro lado, envíese esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia como lo dispone en numeral 6° de la sentencia adiada el 17 de mayo de 2022. Ofíciase

El Juez,

Notifíquese,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> fijado
Hoy <u>06 SEP, 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2021-00504

El apoderado de la parte actora, debe observar que los oficios librados en los autos, ya fueron elaborados, por lo que se le requiere a fin de que los retire y los tramite en legal forma.

Se reconoce personería a JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA MONROY, como apoderado judicial de la firma AUDITORES ESPECIALIZADOS LIMITADA, para los fines y efectos del poder conferido.

Se tiene por notificada la entidad demandada, **por CONDUCTA CUNCLUYENTE**, quien otorgó poder para ser representada en la presente actuación. Por Secretaría, remítase copia de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio a la demandada, no obstante, **se requiere a la parte actora para que remita copia de tales documentos.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00644 00.

Accediendo a lo solicitado, se corrige el auto del 22 de marzo de 2022 en el sentido de que, el interés de plazo es por \$10.048.384,00 y no como allí se indicó.

Notifíquesele este proveído a la parte ejecutada, junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SEP 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0233

Accediendo a lo solicitado por la parte demandada, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., para efectos de levantar las medidas cautelares, préstese caución, por la suma de **\$750.000.000.00**, en el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (3)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0233

Accediendo a lo peticionado y acorde con lo dispuesto en el **artículo 599 del C.G. P.**, se ordena a la parte actora, prestar caución por la suma de **\$75'000.000.00**, en el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (3)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0233

Descorrido el traslado de las excepciones, se señala la hora de las 10:00 del día 4 del mes de Octubre del año en curso, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443 lb.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (3)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0256

En conocimiento de la parte actora, que, la sociedad ALDICOM OPERADORES LIMITADA, fue admitida en proceso de Reorganización, para los fines y efectos de la ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SET. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00287-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Dispone el artículo 434 *ejúsdem*, "...Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez...**" (Énfasis fuera del texto original)

3. En este caso, lo que se pretende es obligar a la contratante que se refuta incumplida, para que proceda forzosamente con la suscripción de la Escritura Pública, por medio de la cual se transfiera el derecho de propiedad del 100% respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-466526; en su defecto, que se proceda por el Juez de Conocimiento, a su nombre, con tales cargas.

Empero, de la lectura del contrato de compraventa base de la acción y las demás pruebas documentales allegadas a la actuación, se establecen una serie de circunstancias que impiden, que la ejecución en la forma pretendida, pueda salir adelante, entre ellas y desde la más relevante para apoyar la presente decisión se tiene que:

a) En la promesa de compraventa, la señora ANA LUCIA ROA DE FIGUEROA se obliga a transferir el 100% de los derechos de dominio, posesión

y propiedad respecto del citado bien; empero del documento **público y registral** pertinente -certificado de libertad y tradición- se establece sin asomo de duda que, aquella no es propietaria única del precitado bien, con lo cual, aun forzando la suscripción del documento pertinente, la misma no podría tener los efectos registrales reclamados.

b) Ni aun en el hipotético caso que el otro copropietario pudiese estar fallecido, o que fuera esposo de la firmante -hechos que además carecen de prueba idónea- no son argumentos jurídicos válidos ni suficientes para habilitar la ejecución en los términos pretendidos, o que permitan que la finalidad del proceso se lleve a cabo en buen término.

c) En el contrato de promesa de compraventa, quienes figuran como prometieses compradores son el acá demandante y la señora ROSALBA TORRES GARNICA, siendo indistinto si eran entonces esposos o no, con lo cual la misma se veía llamada a comparecer como parte ejecutante y en lo pertinente en la minuta, lo que no sucedió.

d) De acuerdo al relato fáctico las obligaciones a cargo de los prometieses compradores a la fecha no se encuentran totalmente satisfechas.

e) Al plenario no fue allegada el acta de comparecencia para el día y hora señalada para la suscripción de la Escritura Pública.

4. Con ello se constata que los documentos base de la ejecución no cumplen los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso. Entonces el proceso ejecutivo -por obligación de suscribir documento- no es el idóneo para obtener las pretensiones en los términos reclamados.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado	
Hoy <u>06 SEP 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00309-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el ejecutante, las aspiraciones de pago se pretenden derivar de las obligaciones relacionadas en la Escritura Pública No. 7419 el 8 de octubre de 2021, por medio de la cual SANDRA PATRICIA YAMILE PEÑA BELTRÁN y ROBERTH HENRY VEGA PARRA declararon, disolvieron y liquidaron su unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho.

En el acápite de pretensiones se requiere orden de apremio por "...\$152'851.800 valor total del capital que adeuda y que está contenido en la Escritura Pública No. 7419..." suma que relaciona en \$ 144'000.000 "...por el no pago (devolución) de los dineros apartados como socia fundadora...", intereses de plazo y moratorios, la suma de \$ 4'701.300 "...Por el no pago de Cánones de arrendamiento y cuotas de administración...", intereses de plazo y moratorios, la suma de \$580.500 "...por el NO pago de la seguridad social....", intereses de plazo y moratorios.

Del aparte denominado "Compromisos de los intervinientes" se lee lo siguiente:

SEPTIMO: COMPROMISOS DE LOS INTERVINIENTES

El señor ROBERTH HENRY VEGA PARRA se compromete: 1.-) A entregar a la señora SANDRA PATRICIA YAMILE PEÑA BELTRAN la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.000.000) en veinticuatro (24) cuotas mensuales de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000), cuotas que serán canceladas a partir del día ocho (8) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el cual no será incluido dentro de la presente liquidación, por tratarse de dinero que la compañera SANDRA PATRICIA YAMILE PEÑA BELTRAN aportó en la sociedad RV PERFORACIONES CONCRETO LANZADO INGENIERIA SAS SIGLA RV SAS con Nit. 900.735.168-8. 2.-) a cancelar el canon de arrendamiento del apartamento donde actualmente habita la compañera permanente hasta el mes de Diciembre del año 2021; e.-) a realizar los pagos correspondientes de seguridad social hasta que la compañera deje de ser socia de la Empresa RV PERFORACIONES CONCRETO LANZADO INGENIERIA SAS SIGLA RV SAS con Nit. 900.735.168-8

Es de anotar que el presente acuerdo al contener una obligación clara y expresa presta merito ejecutivo el cual es de pleno conocimiento de las partes.

Así las cosas, del capital reclamado y pactado en cuotas mensuales, al momento de radicación de la demanda (17 de junio de 2022), solamente se han hecho exigibles ocho (8) de las veinticuatro (24) allí relacionadas, por \$ 6'000.000 cada una, ello ascendiendo a un total de \$ 48'000.000; que junto a los pretendido rubros por concepto de "Cánones de arrendamiento, cuotas de administración y pago de la seguridad social, intereses de plazo"<sup>1</sup>, así como los intereses moratorios, no exceden la cuantía que corresponden a la mayor cuantía.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 150'000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

### RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>06 SEP 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>

<sup>1</sup> Sin que ello implique estudio de fondo sobre su procedencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00397-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que ésta Dependencia judicial carece de la competencia jurisdiccional al respecto.

La parte demandante dio inicio a la demanda "**...DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA, POR VICIOS OCULTOS**, Demanda que se interpone contra CONSTRUCCIONES. S.A.S. representada legalmente por el señor **JAIRO ASDRUBAL RODRÍGUEZ ORTÍZ**, y contra el Representante legal del **CONDominio BRISAS DEL SOL**, o quien haga sus veces, contra el Representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE TOCAIMA, CUNDINAMARCA, Planeación Municipal de TOCAIMA y Representante legal o quien haga sus veces de la Empresa **ENEL CODENSA**, toda vez que, con **su actuar antijurídico, han generado Perjuicios materiales e inmateriales y daños a los bienes jurídicos convencionales y constitucionalmente de mis poderdantes los cuales están amparados por la constitución y la ley...**"

Como pretensiones procesales se reclamaron las siguientes:

**PRETENSIONES**

Tomando como base los anteriores hechos, solicito:

**PRIMERA. – DECLARAR** que el inmueble señalado conforme al CONTRATO CIVIL DE OBRA N° 01-01-2019, tiene múltiples **VICIOS OCULTOS**, que hace inhabitable el inmueble por mis poderdantes.

**SEGUNDO. – ORDENAR** se EJECUTEN todas las VALORACIONES NECESARIAS sobre el inmueble en cuestión conforme a los resultados del peritaje arrojado con esta solicitud, para determinar el costo real de los perjuicios por incumplimiento de Obra, toda vez que, existen múltiples **VICIOS OCULTOS**, que han sido generados por la obra realizada por CONSTRUCCIONES. S.A.S NIT.900.766.593-8 representada legalmente por el señor **JAIRO ASDRUBAL RODRÍGUEZ ORTÍZ** y por las omisiones del Representante legal del CONDOMINIO BRISAS DEL SOL, o quien haga sus veces, y el Representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE TOCAIMA, CUNDINAMARCA, Planeación Municipal de TOCAIMA y Representante legal o quien haga sus veces de la Empresa **ENEL CODENSA**,

Reza el artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "**...Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades...**"

Así las cosas, y como quiera que la demanda se dirige entre otras, en contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA - CUNDINAMARCA y la oficina de

PLANEACIÓN MUNICIPAL DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA, se hace necesario ordenar su remisión al Juez Competente.

Entonces, al tratarse de una presunta omisión sujeta al derecho administrativo, en los que están involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia jurisdiccional.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de Girardot - Reparto, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado	
Hoy <u>06</u> <b>SEP</b> 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00399-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, véase que, pese a allegarse el pantallazo que da cuenta de la remisión de un archivo desde el correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), de ella no se evidencia que, la imagen relacionada "8600538408.pdf" corresponda en su contenido al documento (poder) allegado.

2. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio, a nombre de BANCO DE BOGOTÁ, **ahora actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Aclare en todos los apartes de la demanda lo referente al número del pagaré poro valor total de \$ 11'027.309, pues el relacionado en la demanda difiere del consignado en el literal del pagaré base de la acción.

4. Ajuste la pretensión atinente al cobro de intereses moratorios (Numeral 1.5.), pues de conformidad con el tenor literal de la letra de cambio báculo de la acción ejecutiva, se lee que aun para el día 5 de agosto de 2022, los obligados aún se encontraban en oportunidad de efectuar el pago.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica del señor Carlos Julio Galán Fajardo como persona natural, so pena de no tenerlas como lugares válidos de notificación.

6. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

<sup>1</sup> "... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

7. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

8. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el título base de la acción<sup>2</sup>.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <b>06 SEP 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria <span style="float: right;">Ab</span>

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.